



**ayuntamiento
Corvera de Asturias**

Nubledo, 77 - 33416
tel.985 50 57 01 - Fax 985 50 57 66
www.ayto-corvera.es

ÍNDICE

CAPÍTULO I: DISPOSICIONES GENERALES. CONTENIDO Y ALCANCE

CAPÍTULO II:	USO DE ZONAS VERDES
CAPÍTULO III:	PROTECCIÓN DEL ENTORNO
CAPÍTULO IV:	PROTECCIÓN DE LA FAUNA
CAPÍTULO V:	PROTECCION DEL MOBILIARIO URBANO Y ELEMENTOS DECORATIVOS
CAPÍTULO VI:	EJECUCIÓN DE OBRAS Y CREACIÓN DE ZONAS VERDES
CAPÍTULO VII:	VEHÍCULOS EN LAS ZONAS VERDES
CAPÍTULO VIII:	RÉGIMEN JURÍDICO
DISPOSICIONES FINALES	
DISPOSICIÓN DEROGATORIA	

ORDENANZA MUNICIPAL DE USO Y PROTECCIÓN DE ZONAS VERDES

Debido al aumento progresivo de la población como de las construcciones urbanas, se hace necesario, una normativa que regule la protección de zonas verdes de forma más acorde con la situación actual.

Con esta Ordenanza se pretende conseguir un instrumento jurídico de protección y uso de los jardines, parques y zonas verdes del Concejo de Corvera de Asturias, así como hacer que el uso y disfrute de dichas zonas se realice de forma que mantenga su función ecológica, de estética, actividades recreativas, etc.

A través de una mejor conservación y mantenimiento de las zonas verdes, se evitará la reposición y restauración de plantas, elementos decorativos y mobiliario urbano, con una mayor duración de los mismos.

CAPÍTULO I: DISPOSICIONES GENERALES, CONTENIDO Y ALCANCE

Artículo 1.-

El objeto de esta Ordenanza es la regulación de la implantación, conservación, uso y disfrute de las zonas verdes de Corvera de Asturias, así como de los distintos elementos instalados en ellas, en orden a su preservación para el equilibrio del ambiente urbano.

Artículo 2.-

Tendrán la consideración de zonas verdes, a los efectos de esta Ordenanza, los parques, los jardines, las plazas ajardinadas, los pequeños jardines en torno a monumentos y en isletas viarias, los espacios arbolados, las alineaciones de árboles en aceras o paseos, las jardineras y cualquier otro elemento de jardinería en las vías públicas.

Artículo 3.-

Comprende también la regulación de las condiciones técnicas y fitosanitarias que han de cumplir todas las plantaciones en los jardines o espacios privados.

Artículo 4.-

Afecta por último a la normativa para la redacción y ejecución de proyectos que comprendan zonas verdes o ajardinadas, o de obras que en algún modo pudieran incidir sobre el arbolado y plantas existentes.

CAPÍTULO II: USO DE ZONAS VERDES

Artículo 5.-

Todos los ciudadanos tienen derecho al uso y disfrute de las zonas verdes públicas, de acuerdo con lo establecido en la presente Ordenanza y demás disposiciones aplicables.

Artículo 6.-

Los lugares a que se refiere la presente ordenanza, por su calificación de bienes de dominio y uso público, no podrán ser objeto de privatización de su uso en actos organizados que, por su finalidad, contenido, características o fundamentos, presuponga su utilización con fines particulares, en detrimento de su propia naturaleza y destino.

Artículo 7.-

Cuando por motivos de interés se autoricen en dichos lugares actos públicos, se deberán tomar las medidas previsoras necesarias para que la mayor afluencia de personas a los mismos no cause detrimento en las plantas y mobiliario urbano. En todo caso, tales autorizaciones deberán ser solicitadas con la suficiente antelación para adoptar las medidas precautorias necesarias y exigir las garantías suficientes.

Artículo 8.-

Los usuarios de las zonas verdes y del mobiliario urbano instalado en las mismas deberán cumplir las instrucciones que sobre su utilización figure en los indicadores, anuncios, rótulos y señales existentes.

En cualquier caso, deberán atender las indicaciones que formulen los agentes de la Policía Municipal y el personal de Parques y Jardines.

Artículo 9.-

Los parques y jardines con cerramiento o control de uso permanecerán abiertos según los horarios que determine la Alcaldía, que figurarán en las puertas y acceso de los mismos. Este horario podrá ser modificado, según las épocas del año y las necesidades del servicio. En noches de fiesta y verbenas el Ayuntamiento fijará las condiciones especiales para la entrada.

Artículo 10.-

La entrada a los parques y jardines públicos, así como la estancia en las plazas públicas y su circulación en ellas, queda prohibida a toda persona que se encuentre en actitud agresiva.

Artículo 11.-

Las personas deberán observar un comportamiento y conducta correctos que no atenten a la convivencia y los bienes públicos.

CAPÍTULO III: PROTECCIÓN DEL ENTORNO

Artículo 12.-

Con carácter general, para la buena conservación y mantenimiento de las diferentes especies vegetales de las zonas verdes no se permitirán, salvo autorización municipal, los siguientes actos:

- a) Toda manipulación realizadas sobre los árboles y plantas: cortar flores, frutos, ramas o especies vegetales; talar, podar, arrancar o partir árboles; grabar, raspar o arrancar sus cortezas; clavara puntas; atar a los mismos columpios, escaleras, carteles, soportes de andamiajes, herramientas, bicicletas, ciclomotores, etc.
- b) Pisar taludes, parterres y el césped, salvo en casos en que haya indicación en sentido contrario; estacionarse sobre él o utilizarlo para juegos y deportes.
- c) Zarandear los árboles y trepar o subirse a ellos, quitar o deteriorar cualquiera de las estructuras de protección que se hayan instalado.
- d) Arrojar en zonas ajardinadas basuras, residuos, piedras, cascotes, papeles, plásticos, grasas o cualquier otro elemento que pueda dañar las mismas.
- e) Depositar aún de forma transitoria, materiales de obra sobre los alcorques de los árboles o sobre cualquier espacio verde, o verter cualquier clase de líquido aunque no sean tóxicos en las proximidades de los árboles y en las zanjas y agujeros.
- f) Encender fuego, cualquiera que sea el motivo, en lugares que no estén expresamente autorizados y no tengan instalaciones adecuadas para ello.
- g) Hacer pruebas o ejercicios de tiro para practicar puntería, con cualquier tipo de arma, encender petardos o fuegos de artificio.
- h) Perjudicar el arbolado y plantaciones en cualquier otra forma.
- i) Dañar o molestar a la fauna presente en las zonas verdes o asociada a los elementos vegetales.
- j) No controlar, por parte de sus dueños, los movimientos y actitudes de los animales domésticos.
- k) En general, cualquier actividad que pueda derivar en daños a los jardines, animales, elementos de juego o mobiliario urbano.

Artículo 13.-

En cualquier obra o trabajo público o privado que se desarrolle en el término municipal y en el que las operaciones de las obras o el paso de vehículos y máquinas se realicen en terrenos cercanos a algún árbol existente, previamente al comienzo de los trabajos, dichos árboles deben protegerse a lo largo del tronco, en una altura no inferior a los tres metros desde el suelo y en la forma indicada por el servicio municipal competente. Estas protecciones serán retiradas, una vez acabada la obra.

Artículo 14.-

La protección de la tranquilidad y sosiego que integran la propia naturaleza de las zonas verdes exige que:

- a) La práctica de juegos y deportes se realizará en las zonas específicamente acotadas cuando concurren las siguientes circunstancias:
 1. Puedan causar molestias o accidentes a las personas.
 2. Puedan causar daños y deterioros a plantas.
 3. Impidan o dificulten el paso de personas o interrumpen la circulación.
 4. Perturben o molesten de cualquier forma la tranquilidad pública.
- b) Las actividades publicitarias se realizarán con la expresa y previa autorización municipal. Deberán abstenerse de entorpecer la utilización normal del parque y tendrán la obligación, por su parte, de cumplimentar todas las indicaciones que les sean hechas por las autoridades.
- c) Salvo en los lugares especialmente habilitados al efecto, no se permitirá acampar, instalar tiendas de campaña o vehículos a tal efecto habilitados, practicar camping o establecerse con alguna de estas finalidades, cualquiera que sea el tipo de permanencia.

Artículo 15.-

En las zonas verdes no se permitirá:

- a) Lavar vehículos, ropas o proceder al tendido y tomar agua de las bocas de riego, salvo autorización señalada.
- b) Efectuar inscripciones o pegar carteles en los cerramientos, soportes de alumbrado público o en cualquier elemento existente en los parques y jardines.
- c) Instalar cualquier tipo de modalidad publicitaria.

CAPÍTULO IV: PROTECCIÓN DE LA FAUNA

Artículo 16.-

Para la buena conservación y mantenimiento de las diferentes especies de animales existentes en los parques, jardines y estanques, quedan prohibidos los siguientes actos:

- a) Cazar cualquier tipo de animal, así como espantar e inquietar a los pájaros u otras especies animales.
- b) Pescar, inquietar o causar daños a los peces. Bañarse o lavarse en estanques y fuentes, así como arrojar cualquier clase de objeto y desperdicios a los mismos.
- c) La tenencia en tales lugares de artes de pesca, y de utensilios o armas destinadas a la caza de aves y otros animales, como tiradores de goma, cepos, escopetas de aire comprimido, etc.

Artículo 17.-

Se recomienda a los usuarios no dar de comer a los animales en los parques en general.

Artículo 18.-

En cuanto al tránsito de perros y otros animales domésticos en las zonas verdes y jardines, sólo podrán circular por las zonas de paseos de los parques evitando que causen molestias a las personas. Queda prohibido que se acerquen a los juegos infantiles, que penetren en las praderas de césped y en los macizos ajardinados, en los estanques y que espanten a las palomas, pájaros y otras aves y animales.

Artículo 19.-

Como medida higiénica, las personas que conduzcan perros dentro de parques, jardines y plazas públicas, impedirán que estos depositen deyecciones en los mismos y en general en cualquier zona de tránsito de peatones, y especialmente en zonas de juegos infantiles y otras frecuentadas por los niños. Sus conductores cuidarán de que realicen sus deposiciones fuera de los recintos de parques y jardines y en lugares adecuados.

Los propietarios de perros que incumplan este artículo estarán obligados a recoger las deyecciones. Asimismo, están obligados a cumplir lo dispuesto en la Ordenanza Reguladora de la Tenencia y Protección de Animales en vigor.

Artículo 20.-

El resto de animales no incluidos en este capítulo, en ningún caso podrán circular por parques y jardines públicos, salvo autorización municipal expresa para ello.

Artículo 21.-

Los usuarios de parques y jardines no podrán abandonar en dichos lugares animales de ningún tipo. Cuando por las circunstancias y características de determinados animales sea aceptable su donación, ésta deberá ser autorizada por el Ayuntamiento.

CAPÍTULO V: PROTECCIÓN DEL MOBILIARIO URBANO Y ELEMENTOS DECORATIVOS.

Artículo 22.-

El mobiliario urbano existente en los parques, jardines y zonas verdes, consistente en bancos, juegos infantiles, papeleras, fuentes, señalización, farolas y elementos decorativos como adornos, estatuas, etc., deberá mantenerse en el más adecuado y estético estado de conservación. Los causantes de su deterioro o destrucción serán sancionados administrativamente de conformidad con la falta cometida. Asimismo, serán sancionados los que haciendo uso indebido de tales elementos perjudiquen la buena disposición y utilización de los mismos por los usuarios de tales lugares; a tal efecto, y en relación con el mobiliario urbano, se establecen las siguientes limitaciones:

a) Bancos: no se permitirá el uso inadecuado de los mismos, de forma contraria a su natural utilización, arrancar los bancos que estén fijos, trasladar los que no estén fijados al suelo, agrupar bancos de forma desordenada, realizar comidas sobre los mismos de forma que puedan mancharse sus elementos, realizar inscripciones o pinturas sobre ellos y cualquier otro acto contrario a su normal utilización o que deteriore o perjudique su conservación. Las personas encargadas del cuidado de los niños deberán evitar que éstos en sus juegos depositen sobre los bancos, arena, agua, barro o cualquier sustancia que pueda ensuciarlos o manchar a los usuarios de los mismos.

b) Juegos infantiles: su utilización se realizará exclusivamente por los niños con edades para los cuales estén adecuados dichos juegos. No se permite la utilización de los mismos a los adultos, esta utilización se realizará de forma que no exista peligro para los usuarios, que puedan deteriorarlos o destruirlos.

c) Papeleras: los desperdicios y papeles deberán ser depositados en las papeleras a tal fin instaladas. Los usuarios deberán abstenerse de toda manipulación sobre papeleras, moverlas, volcarlas, o arrancarlas, incendiarlas, así como hacer inscripciones en las mismas, adherir pegatinas u otros actos que deterioren su presentación.

d) Fuentes: los usuarios no podrán realizar manipulaciones en las cañerías y elementos de las fuentes que no sean propias de su funcionamiento normal, así como la práctica de juegos en las fuentes de beber. En las fuentes decorativas, surtidores o bocas de riego no se permitirá beber, utilizar agua de los mismos, bañarse, lavarse o introducirse en sus aguas, practicar juegos ni cualquier manipulación de sus elementos.

e) Señalizaciones, farolas y elementos decorativos: en tales elementos del mobiliario urbano no se permitirá trepar, subirse, columpiarse, moverlos, alterarlos o cualquier otra acción o manipulación sobre los mismos, así como cualquier acto que ensucie, perjudique, deteriore o menoscabe su uso.

CAPÍTULO VI: EJECUCIÓN DE OBRAS Y CREACIÓN DE ZONAS VERDES

Artículo 23.-

Para la aplicación de esta Ordenanza, y según las Normas Subsidiarias Municipales de Planeamiento Urbanístico, se establece la definición y condiciones generales de dominio y uso público.

1. Comprenden espacios destinados a plantaciones de arbolados y jardinería, con objeto de garantizar la salubridad, reposo y esparcimiento de la población, protección y aislamiento o comunicación peatonal de las zonas o establecimientos que los requieran y servir de ornato de la ciudad.

2. Estarán dotadas del acondicionamiento adecuado para tales fines, a cuyos efectos el Ayuntamiento procederá a la plantación de las especies más idóneas, disponiendo, asimismo, las sendas peatonales que permitan su recorrido y disfrute, y el acceso a las áreas de elementos de mobiliario urbano y acondicionamiento que se hubieran dispuesto, tales como bancos, fuentes, iluminación, etc.

3. Los cerramientos, cuando sean necesarios podrán hacerse con elementos de altura máxima de 0,50 m., autorizándose la superación de ésta con setos vegetales o cerramientos diáfanos estéticamente admisibles.

Artículo 24.-

Los espacios libre se dividen en jardines, áreas de juego y recreo de niños y áreas peatonales.

1. Jardines:

- Deberán poseer condiciones adecuadas para la plantación de especies vegetales y tener garantizado su adecuado soleamiento en relación con la posible edificación circundante.

- El uso principal será siempre el de zona verde, aunque se podrá instalar pabellones de servicio, como quioscos de música, teatros al aire libre y pistas de baile, en espacios de superficie hasta 2.000 m². Superada ésta superficie, y previa la oportuna justificación, podrán instalarse puestos de artículos para niños, periódicos, bebidas, flores, etc.; oficinas vinculadas al uso de la zona; bibliotecas, salas de exposición, salas de reunión e instalaciones de servicios tales como almacenes de útiles de jardinería, limpieza, invernaderos y servicios de aseo.

2. Áreas de juego y recreo de niños.

- No podrán tener una superficie inferior a 2.000 m², en la que se puede inscribir una circunferencia de 12 m de diámetro, y deberán equiparse con elementos adecuados a su función.

Artículo 25.-

En toda actuación urbanística que contenga zonas verdes, bien sean de carácter público o privado, deberán cumplirse las normas dictadas por los servicios municipales en las partes que afecten a los mismos, y en general toda la legislación vigente referente al uso de suelo y construcción (Normas subsidiarias de Planeamiento Urbanístico del Ayuntamiento de Corvera). Deberá redactarse el correspondiente proyecto de parques y jardines firmado por un técnico competente, y su ejecución quedará sujeta al trámite de aprobación municipal, y a las normas generales de ejecución de obras.

CAPÍTULO VII: VEHÍCULOS EN LAS ZONAS VERDES

Artículo 26.-

La entrada y circulación de vehículos en los parques será regulada de forma específica para cada uno de ellos mediante la correspondiente señalización que a tal efecto se instale en los mismos. Como normas generales se señalan las siguientes:

a) Bicicletas y motocicletas: sólo podrán circular en los parques y jardines públicos, en las calzadas donde esté expresamente permitida la circulación de vehículos y en aquellas zonas especialmente señalizadas el efecto.

El estacionamiento y circulación de estos vehículos queda prohibido en los paseos interiores reservados a los transeúntes.

Los niños podrán circular en bicicleta por los paseos interiores de los parques siempre que la escasa afluencia de público lo permita y no causen molestias a los demás usuarios del parque.

b) Los vehículos de transporte y automóviles no podrán circular por los parques, salvo:

1. Los destinados al servicio de quioscos y otras instalaciones similares, siempre que su peso sea inferior a las dos toneladas, en las horas que se indiquen para reparto de mercancías, y cuenten con el oportuno permiso municipal. No podrán circular igualmente a más de 30 km./h.

2. Los vehículos del Ayuntamiento de Corvera, así como los de sus proveedores debidamente autorizados. No podrán circular igualmente a más de 30 km./h.

c) Los autocares de turismo, excursiones o colegios, sólo podrán circular por parques y jardines y estacionarse en los mismos, en las calzadas donde esté expresamente permitido, o con previa autorización del Ayuntamiento, quien analizará cada caso concreto.

d) La circulación de vehículos de inválidos no propulsados por motor, o propulsados por motor está permitida siempre que la velocidad sea inferior a 10 km./h, y no podrán circular por los parques y jardines, salvo en las calzadas especialmente habilitadas.

Artículo 27.-

En los parques, jardines, espacios libres y zonas verdes, queda totalmente prohibido estacionar vehículos sobre el acerado y dentro de los pavimentos de las plazas públicas y zonas ajardinadas. Igualmente está prohibido aparcar en las zonas de acceso de vehículos debidamente señalizadas de los parques y jardines, utilizadas como accesos y salidas de emergencia para la Policía, Bomberos, Ambulancias, etc.

CAPÍTULO VIII: RÉGIMEN JURÍDICO

Artículo 28.-

La concesión de las oportunas autorizaciones previstas en la presente Ordenanza se realizará por los órganos y autoridades municipales competentes para ello, de conformidad con las normas de procedimiento aplicable en cada caso.

Artículo 29.-

Toda persona jurídica o natural podrá denunciar ante el Ayuntamiento de Corvera de Asturias cualquier infracción de la presente Ordenanza. El servicio municipal correspondiente cuidará del cumplimiento de lo dispuesto en esta Ordenanza, formulando las denuncias que correspondan a los infractores de la misma.

Artículo 30.-

El que causara daño a los árboles, plantas, fauna, mobiliario urbano, o cualquier elemento o medio existente en los lugares públicos, está obligado a reparar el daño causado, abonando la indemnización correspondiente al valor de los mismos. Y todo ello con independencia de la sanción a que hubiere lugar por contravenir la presente Ordenanza.

Artículo 31.-

Esta obligación es exigible no sólo por los actos propios, sino también por los de aquellas personas de quien se debe responder y del poseedor de los animales, en aplicación de los artículos 1.903 y 1.905 del Código Civil.

De los actos de los menores responderán sus padres o tutores y de los de los perros y otros animales, sus dueños.

Artículo 32.-

Cuando los daños se produzcan con ocasión de actos públicos de interés general autorizados, serán responsables quienes solicitaron la autorización, o las entidades en cuyo nombre la solicitaron.

Artículo 33.-

De los daños producidos durante la ejecución de obras, responderán los contratistas de las mismas.

Los concesionarios de puestos comerciales serán directamente responsables de las infracciones que cometa el personal a sus órdenes.

Artículo 34.-

Cuando por daños ocasionados a un árbol o por necesidades de una obra, esté muerto o fuese necesario suprimirlo, el Ayuntamiento valorará el Árbol siniestrado en todo o en parte, según las normas ICONA, volumen IV, número 7.

Los daños no mencionados en el párrafo anterior y referentes a ajardinamientos se valorarán conforme al costo que supondría su reposición en la situación inicial.

Artículo 35.-

Son constitutivas de infracción administrativa las acciones y omisiones que contravengan los preceptos contenidos en esta Ordenanza.

Las infracciones se clasifican en leves, graves y muy graves.

Infracciones Leves multa de 6,01 € (1.000 ptas.) a 60,10 € (10.000 ptas.)

Infracciones Graves multa de 60,11 € (10.001 ptas.) a 120, 20 € (20.000 ptas.)

Infracciones Muy Graves multa de 120,21 € (20.001 ptas.) a 300,51 € (50.000 ptas.)

1. Son infracciones leves:

- Cortar flores, frutos, ramas o especies vegetales sin la autorización correspondiente.
- Zarandear los árboles y trepar o subirse a ellos, quitar o deteriorar cualquiera de las estructuras de protección que se hayan instalado.
- Arrojar en zonas ajardinadas basura, residuos, piedras, cascotes, papeles, plásticos, grasas o cualquier otro elemento que pueda dañar las mismas.
- Depositar aún de forma transitoria, materiales de obra sobre los alcorques de los árboles o sobre cualquier espacio verde, o verter cualquier clase de líquido aunque no sea tóxico en las proximidades de los árboles y en las zanjas y agujeros.
- No controlar por parte de los dueños, los movimientos y actitudes de los animales domésticos.
- Las infracciones a los artículos 8, 10, 14, 17, 20, 21.

2. Son infracciones graves:

- Pisar allí donde no esté autorizado, destruir o alterar las plantaciones.
- Dañar o molestar a la fauna presente en las zonas verdes o asociadas a los elementos vegetales.
- La reincidencia de una falta leve.
- Las infracciones a los artículos 15, 16, 18, 19, 25.

3. Son infracciones muy graves:

- Pisar allí donde no esté autorizado, destruir o alterar las plantaciones si las consecuencias son de difícil o imposible reparación.
- Encender fuego, cualquiera que sea el motivo, en los lugares que no estén expresamente autorizados y no tengan instalaciones adecuadas para ello.
- Hacer pruebas o ejercicios de tiro para practicar puntería, con cualquier tipo de arma, encender petardos o fuegos de artificio.
- Perjudicar el arbolado y plantaciones en cualquier otra forma.
- La reincidencia de una falta grave.
- Las infracciones a los artículos 22, 26, 27.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.- La presente Ordenanza entrará en vigor el día siguiente al de su publicación íntegra en el Boletín Oficial del Principado de Asturias.

SEGUNDA.- La Alcaldía queda facultada para dictar cuantas órdenes e instrucciones resulten necesarias para la adecuada interpretación, desarrollo y aplicación de esta Ordenanza.

TERCERA.- Las cuantías económicas fijadas en la presente Ordenanza estarán sujetas a revisión ordinaria de las Ordenanzas fiscales.

CUARTA.- Contemplan esta Ordenanza todas las Ordenanzas Municipal y demás disposiciones de rango superior, de aplicación en la materia que se encuentren en vigor.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Quedan derogadas todas cuantas disposiciones del mismo o inferior rango que regulen materias contenidas en la presente Ordenanza, siempre que se opongan o contradigan el contenido de la misma.

Segundo.-

La publicación íntegra de dicha Ordenanza Municipal de Uso y Protección de Zonas Verdes en el Boletín Oficial de la Provincia (BOPA).

Lo que se le comunica, para su conocimiento, cumplimiento y demás efectos, con la salvedad contenida en el artículo 206 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales.

Corvera, a 13 de febrero de 2002

EL SECRETARIO